



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 158/2017**

En Madrid, a 12 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del club XXX Club de Fútbol (XXX) contra la Resolución de 30 de marzo de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de 28 de febrero de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En el partido del Campeonato de Liga de Segunda División B, Grupo 3, correspondiente a la jornada 26, disputado el 18 de febrero de 2017, entre el Club XXX (XXX) y el XXX fue alineado por el primero D. XXX.

El XXX presentó denuncia por su alineación indebida al entender que el deportista obtuvo la licencia con el XXX sin reunir el requisito exigido para los jugadores que no posean nacionalidad española por el artículo 120-2-a-IV del Reglamento General de la RFEF (autorización para inscripción).

**Segundo.** La resolución del Juez de Único de la RFEF de fecha 28 de febrero de 2017 desestima la reclamación por alineación indebida a la vista de la licencia aportada y del Informe del Departamento de Licencias, *“al cumplir los requisitos previstos en el artículo 224.1 del Reglamento General de la RFEF”*.

**Tercero.** El XXX interpuso recurso de apelación alegando, por un lado, la ausencia de motivación suficiente y de congruencia en la resolución del Juez Único, y, por otro lado, en cuanto al fondo, la carencia de autorización expresa de la RFEF en los términos requeridos para tramitar licencia a los jugadores que no posean nacionalidad española.

**Cuarto.** El Comité de Apelación dicta resolución el 30 de marzo desestimando el recurso del XXX, al entender que el XXX *“al estar en posesión de licencia federativa le amparaba un documento válido que gozaba de presunción de legalidad, y le permitía alinearse sin objeción alguna, ...”*.

**Quinto.** El XXX recurre la resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal el 21 de abril de 2017.

**Sexto.** El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 26 de abril dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

**Séptimo.** Mediante providencia de 27 de abril de 2017 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de mayo. El XXX presentó alegaciones registradas en este TAD el 8 de mayo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**Cuarto.** -En su escrito el recurrente reproduce ante este TAD los dos motivos de recurso alegados ante el Comité de Apelación, en lo sustancial, un motivo formal, la insuficiente fundamentación de la Resolución del Juez Único, y, un motivo de fondo cual es la reiteración de que el jugador del XXX no reunía los requisitos para ser alineado.

En cuanto al primero de los motivos, debe ser rechazado toda vez que, aunque sea de manera concisa, el recurrente, a lo largo del expediente, ha recibido respuesta a la denuncia presentada con una fundamentación suficiente para tomar conocimiento de las razones de la desestimación de su reclamación, prueba de lo cual es que no estando conforme con el razonamiento de los órganos disciplinarios federativos ha elevado a este Tribunal un recurso sobre el fondo en el que se puede apreciar, sin lugar a dudas, cual es la problemática que envuelve al caso, y, precisamente a dilucidar ese debate jurídico se destina el siguiente fundamento.

**Quinto.-** El fondo del asunto se contrae a la posible alineación indebida por parte del XXX, de un jugador que no posee nacionalidad española. Para resolver la cuestión bastaría con remitirse a las conclusiones alcanzadas por los órganos disciplinarios en sede federativa. El club contaba con título habilitante suficiente, la licencia emitida por la RFEF para alinear al deportista, toda vez que no se ha acreditado ni denunciado que en su obtención mediara dolo, engaño o mala fe. Y el citado razonamiento tiene sólida apoyatura en la normativa que lo sostiene y en la documentación obrante en el expediente.

Así las cosas, el artículo 224.1 del Reglamento General de la RFEF, al regular los requisitos para la alineación de los jugadores en las competiciones señala textualmente lo siguiente, en lo que aquí interesa:

*“1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.”.*

En ningún momento del procedimiento se ha negado que el deportista estuviese en posesión de la correspondiente licencia, por el contrario, como consta en el expediente a instancias del Juez Único de Competición se libró la correspondiente copia.

Pues bien, de la atenta lectura del artículo 114.3 del Reglamento General se puede deducir que la tramitación de la licencia supone al tiempo el reconocimiento de la válida inscripción del deportista.

*“3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club.”.*

Reunidos los requisitos del artículo 224 Reglamento General de la RFEF, en ningún caso podría imputarse alineación indebida al XXX, de donde se debe rechazar la petición del XXX en orden a que se dé por perdido el partido a aquella entidad, toda vez que la alineación estuvo guiada por el principio de legítima confianza que los actos de la Federación le habían inspirado al tramitar la licencia sin reserva alguna.

Con todo, y para dar completa respuesta al recurrente, este alega que lo que se ha producido es la infracción del artículo 120-2-a-IV del Reglamento General de la RFEF, cuyo tenor, al regular los requisitos para inscribirse los deportistas extranjeros, es el siguiente (el subrayado es nuestro):

*IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.*

Denuncia el XXX que el jugador no ha tramitado dicha solicitud en relación a su actual club, el XXX, y así queda acreditado en certificación sobre la inscripción del deportista que consta al folio 37 del Expediente remitido por la RFEF, donde la única autorización que obra se remonta a 2012, momento en el que el deportista estaba vinculado con el XXX de Valencia. El certificado textualmente es el siguiente:

*“Autorízase inscripción del jugador de la referencia, según lo establecido en el artículo 120 del Reglamento Federativo. Las Rozas, 6 de septiembre de 2012”.*

Este Tribunal es ajeno a la interpretación y a la práctica de la RFEF en relación a la exigencia de este requisito autorizatorio. Desconoce si se trata de un trámite exigido solamente en el momento de la afiliación del deportista a la RFEF, circunstancia que se produce por una sola vez según lo establecido en el artículo 115.1 del Reglamento General, o si realmente se verifica con ocasión de cada inscripción por un club diferente (art.114.1 del Reglamento General). En todo caso, y a efectos dialécticos, aun cuando la inscripción hubiera podido ser irregular por incumplimiento del requisito del artículo 120-2-a-IV, ello tan sólo sería imputable a la RFEF, estando ausente la necesaria culpabilidad del club para que se atribuya la correspondiente responsabilidad, tal y como este TAD ha manifestado con anterioridad (por más reciente Exp.148 bis-2017 TAD).



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del club XXX Club de Fútbol (XXX) contra la Resolución de 30 de marzo de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de 28 de febrero de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO